

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

PROCESO: EJECUTIVO (SINGULAR)
RADICADO No: 2018-0237
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE PARRA RODRIGUEZ
DEMANDADO: CARLOS FERNEY CASTIBLANCO ARÉVALO
ASUNTO: DECIDE REPOSICIÓN

Tunja, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:

El despacho pasa a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la providencia de veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), con la que se libró mandamiento de pago.

SUSTENTO FÁCTICO

Encontrándose en trámite el presente proceso habiéndose librado mandamiento de pago con fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), se requiere a la parte ejecutante en providencia de diez (10) de agosto de dos mil veinte a efectos de realizar la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Finalmente, el ejecutado presenta recurso de reposición frente al mandamiento de pago el cual es objeto de decisión en esta providencia.

DEL RECURSO

Hace consistir su recurso el apoderado de la parte ejecutada en la existencia de un contrato de transacción que desconoce el ejecutante con la demanda, por lo que presenta como excepciones: Extinción de la obligación con la firma del Contrato de Transacción de fecha 24 de abril de 2019, cosa juzgada e ineptitud de la demanda, precisamente en razón a la transacción realizada con la que perdería validez el título valor que se empleó para la presentación de la demanda.

Solicita el ejecutado se revoque el mandamiento de pago, o en su lugar se retracte el ejecutante de la demanda.

CONSIDERACIONES

Revisado el recurso presentado por el ejecutado junto con las pruebas anexas, resulta claro que existe una controversia generada en las obligaciones que por esta vía se ejecutan, se observa que existen negocios jurídicos entre las partes, pero en todo caso este Juzgado no puede establecer la identidad de los mismos a priori, es decir no es factible determinar apenas con lo ventilado hasta acá, que la transacción que alega la parte ejecutada corresponda exactamente a la obligación que se ejecuta conforme al título valor allegado con la demanda., y como consecuencia de ello, lo que ha de ventilarse es precisamente eso, correspondiéndole a las partes la actividad probatoria pertinente dentro del presente trámite judicial.

Como consecuencia de lo anterior no hay lugar a revocar la providencia de mandamiento de pago, sin perjuicio de que la cuestión se estudie al decidir las eventuales excepciones previas.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia de veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019) proferida dentro del presente proceso, con la que se libró mandamiento de pago, de conformidad con los motivos consignados.

SEGUNDO: Tener por notificado al ejecutado por **conducta concluyente**, conforme al inciso final del artículo 30I del C.G.P. a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: reconocer personería para actuar al abogado DANIEL AUGUSTO EL SAIEH SANCHEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

Hernando Vargas Cipamocha

Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja ¹

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por estado N° **25** hoy
veintitrés (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE
(2020)

(original firmado por)
CRISTINA GARCÍA GARAVITO
Secretaria

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional